

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

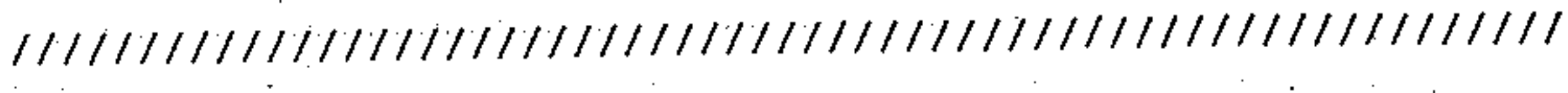
Vistas las presentes actuaciones, expediente N°S-793/81, en las que el Tribunal de Cuentas de la Nación por Resolución del 6 de julio del corriente año, y en ejercicio de la facultad conferida por el art.85, inc.a) de la Ley de Contabilidad, observó la Acordada N°21/80 de esta Corte / Suprema y suspendió el cumplimiento del acto, conforme con lo prescripto por el art.87 del mismo cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el reparo formulado se fundamenta en que la referida Acordada, al establecer un aporte mensual inferior al previsto por el art.12 de la ley N°22.269, vulnera las disposiciones de ésta.

2°) Que a fin de arribar a tal conclusión, el organismo controlante considera que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación integra el sistema específico establecido por la nueva ley de Obras Sociales, en virtud de que el artículo 3° de la misma no comprende al citado Poder entre el personal excluido de su ámbito de aplicación.-

3°) Que la Acordada N°21/80, que establece una contribución mensual equivalente al 2% de los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social, fue dictada el 16 de septiembre de 1980, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas -Delegación ante la Subsecretaría de Administración- el día 24 del mismo mes (ver fs.4 expte.N°287.912 de la Subsecretaría agregado por cuerda).



////////////////////////////////////

Que dicho expediente , con informe de la Sra. Contadora Fiscal, se elevó a la Dirección General de Despacho del Tribunal el 3 de octubre, quien solicitó opinión al Instituto Nacional de Obras Sociales, con fecha 30 de octubre.

Por providencia del 12 de noviembre este organismo giró las actuaciones al Registro Nacional de Obras Sociales, a fin de que informara sobre la inscripción de la Obra Social del Poder Judicial, obrando a fs.9 el dictamen N°284 del 12 de febrero de 1981, de la gerencia de asuntos legales del I.N.O.S., que concluye que la Acordada de la Corte Suprema es pasible de observación legal, propiciando la elevación de las actuaciones a la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

A fs.11, con fecha 4 de mayo del mismo año, y mediante nota suscripta por la Presidencia del referido Instituto, se hizo efectiva la remisión, radicándose nuevamente el expediente en el Tribunal de Cuentas, el 19 de mayo.

En definitiva, con fecha 6 de julio, el Tribunal resolvió formular la observación legal de marras, con suspensión del cumplimiento del acto. Dicha resolución fue comunicada a esta Corte el 7 de julio.

4°) Que en 1er. término el art.85 inc.a) de la ley de contabilidad faculta al Tribunal de Cuentas de la Nación a / analizar los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública, y observarlos cuando contrarían o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los 60 días de haber tomado conocimiento de los mismos.

La necesidad de un término breve para impugnar el acto se halla su razón en las exigencias de la certidumbre //////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

del derecho. La prolongación del mismo sin fundamento valedero, atentaría contra el orden jerárquico y el mantenimiento de la estabilidad de las relaciones.

El Tribunal de Cuentas, para observar el acto emanado / de esta Corte, no tuvo presente otro antecedente que el texto de la Acordada cuestionada y el de la ley de Obras Sociales, cuya publicación en el Boletín Oficial se efectuó el 20 de / agosto de 1980. Sin embargo, para expedirse, requirió informe al Instituto Nacional de Obras Sociales, (autoridad de aplica- ción de la referida ley y por tanto, con interés particular en la cuestión sometida a su análisis) y transcurrieron más de 9 meses desde que el Delegado tomó conocimiento del acto has- ta que se formuló la observación. Las diligencias que obran / en el expediente -fs. 6 a 13- no pueden considerarse como ele- mentos que necesitó razonablemente el órgano fiscalizador pa- ra determinar si correspondía la impugnación, por lo que el plazo otorgado por la ley, debe computarse desde la comunica- ción del acto si se quiere dar una recta interpretación al art. 85 del decreto-ley 23.354/56. La falta de comunicación / del trámite impuesto al expediente, más el transcurso del pla- zo legal, confieren al silencio relevancia de conformidad tá- cita a los efectos de la ejecutoriedad del acto cuestionado.

5°) Que los actos sujetos a control por parte del Tribu- nal de Cuentas son aquellos que interesan a la hacienda públi- ca y por su naturaleza comprometen la actividad financiera o patrimonial."

Los aportes que por Acordada N° 21/80 se uniforman a /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

partir de la misma, exigidos a los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, se encuentran fuera del ámbi-to consignado, y por ende, no resultan observables con funda-mento en lo dispuesto por el art.85 inc.a) de la Ley de Contabi-lidad.

Por lo demás, la referida Acordada es modificatoria de anteriores dictadas en igual sentido (ver considerando 1° de / la misma), las que no fueron objeto de reparos como el que aho-ra se intenta.

Y es que vigente la ley N°18.610, la Presidencia de es-te Tribunal había resultó que dicho régimen no comprendía a la Obra Social del Poder Judicial como tampoco le resultaba aplica-ble a este poder el decreto ley N°19.710 (Confr. Res. del 31 de enero de 1974, expte.N°S-906/73).

Asimismo, en las Resoluciones recaídas en los expedientes de Superintendencia números 430/80 y 431/80, se aclaró que la ley N°22.269 no incluye en su ámbito de aplicación al Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo establecido por / los artículos 2° y 3° de la misma.

6°) Que la Acordada N °21/80 emana del ejercicio de atribu-ciones constitucionales, establecidas por el artículo 99 de la Carta fundamental que, al consignar la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico ,le confiere, por ende, la de regular la organización de las dependencias sometidas a su au-toridad, entre las que se encuentra la Obra - Social. El régimen de recursos que para su funcionamiento se /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
obtienen del aporte con que sus afiliados deben contribuir ,
por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pú-
blica, son del resorte exclusivo del alto Tribunal y no pue-
den caer en la órbita de otro poder, sin atentar contra expre-
sas disposiciones constitucionales.

7°) Que el artículo 2° de la ley N° 22.269 comprende obli-
gatoriamente a los trabajadores que prestan servicios en rela-
ción de dependencia, categoría en la cual no revistan los agen-
tes judiciales, sometidos a un régimen específico contenido
en la reglamentación que esta Corte ha dictado en virtud de
las facultades otorgadas por el art. 99 de la Constitución Na-
cional.

Si el propósito de la ley hubiese sido la inclusión de
los otros poderes del Estado, lo habría consignado expresamen-
te.

De allí, que no se los mencione tampoco entre los inci-
sos del art. 3° en los que consta el personal que de una u otra
forma se relaciona con el poder ejecutivo nacional y provin-
cial.

La conclusión del Tribunal de Cuentas relativa a que la
Obra Social del Poder Judicial forma parte del sistema previs-
to por la ley 22.269, extraída exclusivamente de la circunstan-
cia de la falta de inclusión en el artículo 3°, resulta pues,
inconsistente.-

8°) Que a lo expuesto corresponde agregar que dentro /
del conjunto de afiliados que aportan a la Obra Social del
Poder Judicial se hallan los magistrados que voluntariamente

////////////////////////////////////

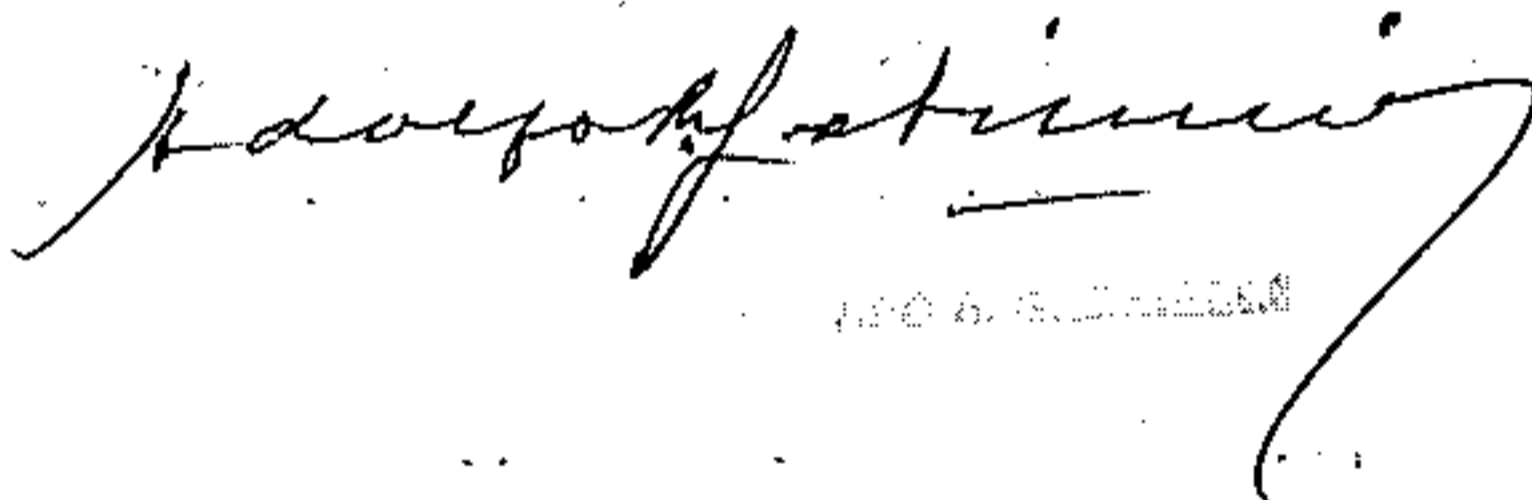
se someten a su régimen, y a quienes no puede resultarles obligatoriamente aplicable la nueva ley sin afectar la garantía constitucional de intangibilidad de sus remuneraciones.

Por las razones expuestas

SE RESUELVE:

1º) Hacer uso de la facultad conferida / por el art.87 in fine del decreto ley 23.354/56 ratificado por la ley 14.467 y, por tanto, insistir en el cumplimiento de la Acordada N°21/80.

2º) Regístrese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a sus efectos a la Subsecretaría de Administración.


1980.6.25.11111111